



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC3390-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02397-00

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander) y la Superintendencia de Sociedades Delegatura de Procesos de Insolvencia -Grupo de Procesos de Reorganización-, para conocer de la acción de simulación promovida por Javier Alfonso Santana contra Maicito S.A. y Qbica Constructores S.A.S. en reorganización, si no fuera por las siguientes razones:

1. Precísase que la Corte carece de facultad para dirimir este conflicto de competencia, por cuanto dicha colisión involucra una autoridad judicial permanente y otra administrativa que excepcionalmente ejerce funciones jurisdiccionales, ambas con jurisdicción en el mismo circuito judicial, para cuya solución existen reglas especiales.

En efecto, de conformidad con el inciso 5º del artículo 139 del Código General del Proceso, «*[c]uando el conflicto de*

competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada».

En este caso se ha instado a esta Corte para pronunciarse sobre el conflicto originado entre el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander) y la Superintendencia de Sociedades Delegatura de Procesos de Insolvencia -Grupo de Procesos de Reorganización-, entendida como la autoridad que desplazó al juez de categoría circuito de aquella localidad, como consecuencia de su conocimiento a «*prevención*» (parágrafo 1º, artículo 24 del Código General del Proceso); adicional a esto, el factor cuantía anduvo pacífico en esa discusión.

Así las cosas, pese a que la Superintendencia de Sociedades Delegatura de Procesos de Insolvencia -Grupo de Procesos de Reorganización- tiene su sede principal en Bogotá, conoce de conflictos de todas las regiones del país, por ende, ejerce jurisdicción íntegramente en el territorio nacional, de donde se colige que para el caso de autos sus decisiones surten efectos en el distrito judicial de Bucaramanga (Santander), es decir, que el conflicto de que se trata emerge entre dos autoridades del mismo territorio y categoría, de donde la colisión debe ser dirimida por el superior funcional inmediato de ambos, para el evento que nos ocupa, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia, a quien se remitirá las presentes diligencias a fin que provea sobre el particular.

En otros términos, la Delegatura de Procesos de Insolvencia -Grupo de Procesos de Reorganización- de la aludida Superintendencia no ejerce funciones exclusivamente en Bogotá, de donde tampoco puede afirmarse que su único superior funcional sea la Sala Civil del Tribunal Superior de la capital de la República, conforme al numeral 2º del artículo 31 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto su ubicación en la capital de la República no implica que sólo ejerza funciones jurisdiccionales en tal localidad, en tanto la restricción geográfica de ese tenor no se muestra acorde con el ordenamiento procesal, porque no aparece consagrada positivamente, de allí que, aun cuando la memorada Delegatura esté ubicada en el Distrito Capital, ostenta competencia para conocer de los litigios a que aluden los numerales 5º y 6º del precepto 24 del Código General del Proceso, originados en cualquiera circunscripción territorial del país.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **declara** que el competente para dirimir el conflicto suscitado es el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia, al que se le enviará de inmediato el expediente.

Comuníquese esta decisión al estrado judicial involucrado en el conflicto y a la Superintendencia de Sociedades Delegatura de Procesos de Insolvencia -Grupo de Procesos de Reorganización-, para lo cual se les remitirá una copia de esta providencia.

Notifíquese.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 8359940813D6590490A83BA66E1770963CC23F4333C585BA5D1BF5D5B57C5EFB

Documento generado en 2021-08-11